



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2020 - 00039

1.- Advierte el Despacho que la liquidadora Nelly Stella Perdomo Zambrano presentó nuevamente los inventarios y avalúos actualizados (pdf 0030), por lo se ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días (art. 567 ib.)

2.- De presentarse observaciones, **Secretaría inmediatamente corra traslado por el término de 5 días**, para que las partes interesadas se pronuncien sobre ello.

3.- Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la deudora Rosalía Hernández Aponte (pdf 0039), se insta al memorialista estarse a lo dispuesto a lo ordenado en el numeral 3° del auto 12 de octubre de 2023 (pdf 0038); además, adviértase que mediante providencia del pasado 25 de agosto de 2023 –numeral 6°- se le reconoció personería (pdf 0029).

4.- Lo informado por el **Juzgado Segundo Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá** (pdf 0051) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**
Hoy **29-02-2024**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c0525f1a2acd26a4c16cb3fed70883c210ef8846c6145e9bb05f48fe0b35c**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2020-0039

Procede el Juzgado a resolver la observaciones y objeciones presentadas por el apoderado judicial de la señora Rosalía Hernández Aponte (pdf 0016) respecto del inventario y avalúo de los bienes relacionados por la liquidadora en el escrito obrante a Pdf 0012.

Antecedentes

1. La objetante fundó su controversia en los siguientes aspectos:

i) La Liquidadora indicó que la deudora posee una cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190- 138406, ubicado en la carrera 9 N° 3-177 de la ciudad de Valledupar, con medida cautelar de embargo y suspensión del poder adquisitivo por parte de la Fiscalía 43 Delegada Especializada de Extinción de Dominio, por lo que lo excluyó del inventario.

ii) Con respecto al predio finca “*El Reposo*”, identificado con el FMI 190-111176, la Fiscalía 43 Delegada Especializada de Extinción de Dominio practicó diligencia de incautación, la cual se encuentra vigente.

iii) En la relación el inmueble ubicado en el Conjunto Lagos de Córdoba, I Etapa, ubicado en la calle 119 A N° 57-97, se indica que es el número 601 cuando en realidad corresponde al apartamento 615, interior 5, torre 4, depósito 47, por tal motivo debe corregirse el inventario.

iv) El parqueadero número 95 no está plenamente identificado en la relación presentada por la liquidadora.

v) Se evidencia error en el reporte de la deuda relacionando el garaje 39, pues lo correcto es garaje 95 y existe imprecisión porque no se especifica la deuda por mes a mes y desde qué fecha se originó, sino que se presenta una relación general y hasta el mes de noviembre de 2019.

vi) Electricaribe no debe ser parte del proceso porque la suma presuntamente debida la reclama Afinia.

vii) Las supuestas deudas por impuestos ya prescribieron.

viii) Para finalizar, solicitó requerir a los deudores para que actualizaran las deudas y presentaran una relación detallada de las mismas, en especial aquella presentada por el Conjunto Lagos de Córdoba.

1.1. De lo anterior, se corrió traslado a las partes intervinientes, de quienes se obtuvo únicamente pronunciamiento del Conjunto Residencial Lagos de Córdoba I Etapa P.H., quien solicitó desestimar las objeciones propuestas por el apoderado de la deudora; en su lugar, aprobar la actualización del inventario y avalúo allegado, fijando fecha de audiencia de adjudicación y ordenando a la liquidadora elaborar el proyecto de adjudicación.

Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar la objeción propuesta, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Para dar solución a la controversia presentada por el apoderado judicial de la deudora es necesario recordar que, para dar inicio al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, debe agotarse de manera liminar el procedimiento de negociación de deudas reglado en el artículo 538 del Código General del Proceso, trámite en el que la deudora debía anexar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas; así como una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

Luego, el liquidador tendrá en cuenta dicho inventario que ha sido entregado bajo la gravedad del juramento por parte de la deudora y procederá a realizar su actualización, que no solo consiste en limitarse a transcribir lo relacionado por ésta, sino que, además, su labor se extiende a revisar si el valor indicado para cada bien, sus características y condiciones son las correctas o si deben ser modificadas. Ello implicará que en algunos casos se deba efectuar avalúos que pueden ser solicitados al despacho mediante el nombramiento de un perito o la contratación de evaluadores independientes que soporten la actualización.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 564 del régimen procedimental concede un término al liquidador, con el fin de que éste proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, precisando que para la valoración inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, esto es, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), o mediante dictamen pericial y para vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o también podrá ser el precio que figure en publicación especializada, siempre que al valor asignado se le soporte con una copia informal de la página respectiva.

Significa lo anterior, que el liquidador siguiendo el mandato legal deberá buscar el mejor aprovechamiento de los activos del deudor para el pago del pasivo y si ello implica que ante una evidente diferencia entre el valor comercial y el valor catastral o de base de impuestos, pueda solicitar un avalúo mediante perito.

2. Dicho lo anterior y estando en competencia de esta juzgadora, es pertinente entrar a resolver la objeción propuesta por la deudora Rosalía Hernández Aponte, así:

2.1. Frente a la exclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-138406, el despacho no logra extraer con exactitud el inconformismo de la objetante, pues como bien lo indicó la liquidadora en los inventarios y avalúos presentados, dicho predio se excluye del patrimonio de la deudora como quiera que en el certificación de tradición y libertad en la anotación No. 13 del 18 de junio de 2019 se encuentra vigente una medida de embargo y suspensión del poder dispositivo (pdf 0001 fl. 450), como se observa a continuación:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-06-2019 Radicación: 2019-190-6-6846

Doc: OFICIO 0068-DEEDD DEL 31-05-2019 FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO.

Anotación que se encuentra vigente, conforme lo comunicó Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (pdf 0051, judicatura que entre otras cosas indicó que *“En atención a su solicitud, de manera comedida me permito informar que, una vez consultadas las bases de datos de este Juzgado, se constató que efectivamente se conoce del proceso de extinción del derecho de dominio No. 2020-022-2 que se adelanta en contra de bienes muebles, inmuebles, sociedades, semovientes, etc., de varias personas naturales y jurídicas. Entre los bienes vinculados se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 190-138406**; además, aclaró que no hay decisiones de previo pronunciamiento respecto de la situación jurídica del mismo.*

Así las cosas, en lo que respecta a esa propiedad el despacho no ordenara ninguna modificación.

2.2. En lo que atañe a la exclusión del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 13846, se advierte de entrada que dicha pretensión se despachará desfavorablemente, teniendo en cuenta que de la revisión del certificado de tradición y libertad del bien no se evidenció ninguna limitación al dominio vigente por parte de la Fiscalía General de la Nación o alguna otra entidad de la especialidad penal (pdf 0022 fl. 4-5); lo anterior cobra mayor fuerza considerando lo señalado por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, es decir, que *“se estableció que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-111176, no hace parte de la pretensión del ente persecutor que conoce este Juzgado bajo el radicado No. 2020-022-2”*; en suma, no se allegó prueba sumaria que acreditara una causal de exclusión del predio. En consecuencia, se mantendrá en el inventario valorado de bienes.

2.3. Respecto a los yerros cometidos sobre el número de apartamento ubicado en el Conjunto Lagos de Córdoba I Etapa P.H. con FM No. 50N – 1036504, al igual que el número de parqueadero del predio con FM No. 50N – 1036712, se advierte que la liquidadora designada dentro del asunto, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2023 (pdf 0030), procedió a corregirlos, como se desprende del pantallazo adjunto:

FMI No. 050N – 01036504. Ubicado en Bogotá D.C. - Conjunto Residencial Lagos de Córdoba I Etapa P.H. Apartamento. 615 – Interior 5 – Torre 4 – Deposito 47	No aplica, se toma valor de avalúo comercial.	\$391.635.000 M/cte.
FMI No. 50N – 1036712. Ubicado en Bogotá D.C. - Conjunto Residencial Lagos de Córdoba I Etapa P.H. Parqueadero No. 95	No aplica, se toma valor de avalúo comercial.	\$27.562.500 M/cte.

En consideración de ello, se tendrán por saneadas dichas falencias.

2.4. En lo que respecta a la deuda del parqueadero 95 y la desvinculación de Electricaribe, el despacho pone de presente que este no es el escenario procesal oportuno para ello, pues la parte solicitante debió manifestar dichas inconformidades en el trámite de negociación de deudas, conforme lo establece los numerales 1 y 2 del

artículo 550 del Código General del Proceso. Por lo que, se rechazará de plano la objeción planteada.

2.5. Misma suerte correrá lo reseñado a la prescripción de la deuda por impuestos, dado que dentro del presente asunto no se puede hablar de esa figura jurídica, por cuanto el auto admisorio de enero 29 de 2020 en su numeral 11 dispuso *“Informar que a partir de la data del presente auto operara la interrupción del termino de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora (...)”*. Más aún, no se evidencia ninguna decisión judicial o administrativa declarando dicha prescripción, sin que en este escenario se pueda resolver al respecto.

2.6. Por último, el despacho negará la solicitud de *“requerir a los deudores con el fin de que actualizaran las deudas y presentaran una relación detallada de las mismas, en especial aquella presentada por el Conjunto Lagos de Córdoba”*, como quiera que dentro del trámite inicial se encuentran las respectivas acreencias graduadas con su respectiva cuantía, por lo que pueda consultar lo propio y y efectuar las diligencias que a bien tenga. No obstante, se ordenará a la secretaria del despacho compartir el link del expediente, dejando las constancias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Declarar infundadas las observaciones presentadas por el apoderado judicial de la deudora Rosalía Hernández Aponte sobre el inventario y avalúo de los bienes relacionados por la liquidadora en el escrito obrante a pdf 0012.

Segundo: Por secretaría, compártase el link del expediente al demandante para que lo pueda consultar y efectúe las diligencias que a bien tenga.

Tercero: En lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en auto de misma data

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**
Hoy **29-02-2024**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850edcae9c979630b32a20d706044f529743d43b570ed14318ea654d7b3a487c**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2022-00413

Teniendo en cuenta lo manifestado por el centro de conciliación Equidad Jurídica (pdf 0007) observa el despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 2 de agosto de 2022 (pdf 0003).

En consecuencia, procede el Despacho nuevamente a resolver sobre las objeciones presentadas por Hilda Méndez Moncada, Mauricio Cano Alonso y Jaime Humberto Arévalo Aragón, en sus calidades de acreedores, en el trámite de negociación de deudas que presentó Amanda Amparo Cuevas Moreno ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el 26 de julio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

Antecedentes

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, la apoderada judicial de la deudora y, por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, Empresa de Acueducto EAAB – ESP, Enel Codensa, Vanti S.A. E.S.P., Hilda Méndez Moncada, Mauricio Cano, Ricardo Alexander García Valenzuela, Jaime Humberto Arévalo, Rodrigo Antonio Flórez, Beatriz Ciprian, Flamingo – hoy Serlefin-, Codensa – Colpatria S.A. hoy Covinoc, Repley paso al Banco Popular y Claro Comcel S.A.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual y ante las inconformidades planteadas por unos de los acreedores, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que los objetantes presentaras sus escritos de objeciones junto con las pruebas que pretendieran hacer valer. Vencido el lapso precedente, en oportunidad, se presentaron los subsecuentes pronunciamientos:

3.1. Hilda Méndez Moncada (pdf 0007 fl. 39-41), fundamentó su objeción en que los créditos que pretenden hacer valer dentro de la negociación de deudas los supuestos acreedores Rodrigo Antonio Flórez y Beatriz Ciprian son inexistentes, que no se encuentran soportadas en títulos valores, pese a revelar acreencias elevadas, siendo extraño que tales acreedores no hayan iniciado alguna acción judicial para hacerlas efectivas.

3.2. Mauricio Cano Alonso y Jaime Humberto Arévalo Aragón (pdf 0007fls. 41- 51) argumentaron que el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Amanda Amparo Cuevas Moreno no cumple con los requisitos de ley, por las siguientes razones:

- i) El informe rendido por la deudora carece de veracidad y seriedad;
- ii) La propuesta presentada por la deudora no es clara y expresa, debido a que indica que solo tiene \$1.000.000, 50% de un bien inmueble que se encuentra embargado a portas de ser rematado por el Juzgado 12 Civil Municipal de

- Ejecución de Sentencias, en el cual también se están persiguiendo remates por otros despachos judiciales;
- iii) **iii)** No hizo la relación completa y actualizada de todos los acreedores, ya que en último momento decidió incluir a los señores Beatriz Ciprian y Rodrigo Antonio Flórez, lo cual genera duda, además, en el año 2018 la deudora presentó en el año 2018 ante el centro de conciliación Abram Lincoln, solicitud que fue rechazada y en la que no se incluyeron como acreedores las personas anteriormente mencionadas;
 - iv) **iv)** En la solicitud no hizo una relación completa de sus bienes, no estableció el valor de sus patrimonios, los gravámenes que pesan sobre ellos, no anexo el certificado de libertad y tradición de los inmuebles; **v)** no relacionó los procesos que se adelantan en su contra, los cuales cursan en los Juzgados 32 Civil del Circuito de Bogotá adelantado por Mauricio Alonso Cano, 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias presentado por Jaime Humberto Arévalo, 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias demandante Hilda Méndez Moncada y 79 Civil Municipal de la ciudad desplegado por Ricardo Alexander.
 - v) **v)** No aportó la certificación de los ingresos de la entidad donde labora, o de un contador si es independiente.
 - vi) **vi)** No indicó los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontando los gastos necesarios para subsistencia.

Además, objetó las acreencias de los señores Rodrigo Antonio Flórez y Beatriz Ciprian por sospechas; igualmente, los valores reconocidos de sus acreencias por no obedecer a la realidad.

3.2. Las objeciones fueron replicadas así:

3.2.1. La deudora Amanda Amparo Cuevas solicitó declarar no probadas e infundadas y temerarias las objeciones presentadas (pdf 0007 fls. 56-62).

3.2.2. Beatriz Ciprian Carroza allegó el título valor que respalda su acreencia por valor de \$181.000.000 (pdf 0007 fl.63).

3.2.3. Rodrigo Antonio Flórez García aportó el pagaré que acredita su deuda (pdf 0007 fl.67).

Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar la objeción propuesta, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P., artículo 534 ibídem, en concomitancia con la parte in fine, del inciso 1º, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver la objeción formulada.

1.1. Dicho lo anterior y estando en competencia de esta juzgadora, es pertinente entrar a resolver la objeción propuesta por la acreedora Hilda Méndez Moncada, respecto de la presunta inexistencia de las acreencias presentadas en este trámite de insolvencia por Rodrigo Antonio Flórez y Beatriz Ciprian.

Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a la objeción y a su vez, incorporaran las pruebas a que hubiere lugar.

Al punto, bueno es recordar que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, se establece claramente como requisito que debe acompañar la solicitud de trámite de negociación de deudas, una relación completa y

actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Del precepto normativo en cita se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino, también, su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que se destaca en nuestra legislación procesal civil.

Así, quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. “[l]os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce”.

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

Bajo este panorama, destáquese que las obligaciones de los acreedores en comento se encuentran respaldadas; la de Beatriz Ciprian Carozza, en un pagaré creado el 8 de noviembre de 2020 por la suma de \$181´000.000, pagaderos el 10 de noviembre de 2020, a una tasa de interés corriente del 2%, obligación debidamente suscrita por Amanda Amparo Cuevas; y el de Rodrigo Antonio Flórez, en otro pagaré creado el 18 de diciembre de 2019 por la suma de \$290´000.000, pagaderos el 18 de enero de 2021, a una tasa de interés corriente del 2%, crédito título debidamente suscrito por la señora Cuevas.

Como puede verse, los créditos aducidos se encuentran incluidas en títulos valores que cuentan con las exigencias establecidas en la legislación mercantil y civil, constituyéndose en obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora, no subsiste prueba alguna aportada por la objetante o por cualquier otro interviniente dentro del trámite de negociación de deudas, que desvirtúe o desmienta los derechos crediticios incorporados en cada uno de ellos o les reste validez. Tampoco han sido redargüidos de falsos ni desconocidos por deudor o acreedor en los términos que la ley autoriza, carga probatoria que correspondía desplegar a la objetante y que, por no cumplir, conlleva al fracaso de su oposición, por cuanto no se encuentra en discusión la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia reclamada por Rodrigo Antonio Flórez y Beatriz Ciprian.

1.2. Frente a las manifestaciones presentadas por los acreedores Mauricio Cano Alonso y Jaime Humberto Arévalo Aragón, el despacho advierte de entrada que las mismas serán despachadas desfavorablemente por las siguientes razones:

1.2.1. Debe decirse que uno de los sustentos de dichas objeciones no corresponde a aquellas que deba resolver la jurisdicción civil, pues las mismas se circunscriben a una controversia que no se sitúa en el terreno de una objeción a un crédito, conforme lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 550 del Código General del Proceso, esto es, a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*, sino a unos aspectos atañedores a los requisitos generales de procedencia del trámite de negociación de deudas, cuyo estudio corresponde al conciliador designado, quien, en principio, debió revisar minuciosamente la solicitud a fin de resolver sobre su admisibilidad, sin que se hubiese avizorado dudas acerca de si el actor incumplió con los requisitos contemplados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 539 del C.G.P., a esos, específicamente, se contraen unos de los puntos de la inconformidad presentada.

Lo anterior, sin perjuicio de que, el referido funcionario ejerza el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, por lo cual, no resulta procedente en esta instancia judicial efectuar dicha revisión. Por lo que, se rechazará de plano la objeción planteada por falta de competencia funcional para resolver sobre ella.

1.2.2. Frente a la objeción presentada de las acreencias de Rodrigo Antonio Flórez y Beatriz Ciprian, deberá estar a lo dispuesto en el numeral 1.1. de esta providencia.

1.2.3. En lo que atañe al valor reconoció por la deudora frente a la acreencia de Mauricio Cano, el despacho advierte que dentro del plenario no obra sumaria que desvirtué el valor señalado por la señora Amanda Cuevas en su relación de deudas, por ende, se mantendrá dicha cuantía en la suma de \$165.000.000.

1.2.4. Frente a la suma que reconoció la deudora respecto a los créditos de Jaime Humberto Arévalo y Ricardo Alexander, adviértase que dichos rubros coinciden con los señalados por los objetantes en su escrito, pues véase que en la relación de créditos se estipularon así:

RICARDO ALEXANDER GARCIA VALENZUELA	\$ 30.000.000,00	\$ 30.000.000,00	3,74%
JAIME HUMBERTO AREVALO	\$ 68.000.000,00	\$ 68.000.000,00	8,48%

El capital destacado por los impugnantes en su alegato:

- b. JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DEMANDANTE JAIME HUMBERTO AREVALO. DEMANDA DE JUNIO 2 DE 2016. CONOCIO DE ESTA DEMANDA EL JUEZ7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. POR CAPITAL LA SUMA DE \$68.000.000,00 POR INTERESES CORRIENTES \$4.511.000,00.
- d. Juzgado 79 Civil Municipal de Bogota RICARDO ALEXANDER \$30.000.000,00 LIMITADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO POR \$48.000.000,00

Así las cosas, también se conservará la cuantía de las mentadas acreencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero: Declarar infundadas las objeciones que contra el trámite de negociación de deudas interpusieron Hilda Méndez Moncada, Mauricio Cano Alonso y Jaime Humberto Arévalo Aragón.

Segundo: En firme esta determinación, por secretaría remítase de inmediato al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su competencia.

Tercero: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**
Hoy **29-02-2024**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e512cd750985b5cfc66baf973a2770921ca0008d24496fb9c34bb935c43cf49f**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0440.

Como la terminación de proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 19 de febrero pasado (Pdf-037) se ajusta a lo señalado en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

- 1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.
3. No hay lugar condenar en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese la actuación. Sin lugar a desgloses, dado que la demanda es digital.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9ba5ea96ca0aa4fe013609d83c46140faf5ffc70a258b39912cf2c5b5edda**

Documento generado en 28/02/2024 03:56:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0929.

Como la terminación de proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 16 de febrero pasado (Pdf-011) se ajusta a lo señalado en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.
3. De existir dineros consignados embargados, devuélvanse a la parte demandada.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395e1bdc60706c2f139f9e617238212d4d7b656b895c16e62cdc0968f944a9e8**

Documento generado en 28/02/2024 03:56:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1186.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 24 de octubre de 2023 (Pdf-0019) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$77'702.335,22 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0021), en la suma de **\$2'026.000,00 M/Cte.**

3. En firme esta providencia, entréguese y páguese a la parte demandante los dineros consignados por concepto de cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ff2505ba4562152ccc5f94d7944a6c251e872c5eb065c3770cd52b8d6f506d**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria –Pago Directo- No. 2022-1265.

Como lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 6 de diciembre pasado (Pdf-0007) se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

Líbrese oficio con destino a la Policía Nacional **Sijín -Sección Automotores-** para que informe sobre las resultas de la orden de aprehensión decretada sobre los vehículos de placas **VCW-190, VCV-436, VCV-072, TZO-290 Y TZO-339**, comunicada con el oficio No. 0242/2023 de 6 de febrero de 2023 y recibido directamente por esa entidad el 11 de abril de 2023.

Secretaría libre el oficio respectivo y anéxese la documental vista a folio 4 del Pdf-007.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09fd67b2f3a918d68aaf70fcc4492a415d3c24af7c2149f65b9168388252cde1

Documento generado en 28/02/2024 12:01:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1320.

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como la demandada **Shirley Andrea Urrego Cárdenas** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-009), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00** M/Cte., cuantía que se considerará al practicar la liquidación correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5048d50414baca4760bd744d0a0a319cae29680ebf0387dc69292ffd6b39e97e**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00507

1.- Téngase en cuenta que la sociedad ejecutada **Omega Energy Colombia – Omega Energy-**, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, medios de defensa de los que, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la ejecutante por el término de diez días.

2.- Las documentales allegadas por la parte demandante (pdfs 0028, 0029,0030, 0031,0032, 0033,0034,0035,0036,0037 y 0045), obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente. Igualmente, Lo informado por la parte demandada en el pdf 0038.

De otro lado, se insta a las partes intervinientes dentro del presente asunto para que, en futuras oportunidades **presenten de manera adecuada y organizada los escritos que pretendan hacer valer dentro del trámite**, brindándole claridad al despacho de lo que se pretende con cada comunicación.

3.- Con ocasión a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 33 del pdf 0027 y consistente en que el demandante preste caución, el Juzgado dispone:

3.1.- Requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución. Lo anterior, conforme al parágrafo 5 del artículo 599 del C.G.P.,

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b410cd75a299d47abf89b3edbd71bf6679f070bb502fb23d70dceec2f7025**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00507

1.- Lo informado por Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S. (pdf 0070), obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

2.- Se niega por improcedente la solicitud de decretar “*el secuestro de las acciones, utilidades, dividendos y demás rendimientos de las 217.000 acciones embargadas según registro en el libro de accionistas de dicha sociedad*”, como quiera que dentro del asunto aún no obra respuesta de la entidad oficiada Quality Services and Investors S.A.S., por lo que una vez la mentada sociedad informe lo pertinente se procederá a lo propio.

3.- Previo a requerir a la **Fiduciaria Popular S.A.** se insta a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No.2250/2023 (pdf 0066); lo anterior, teniendo en cuenta que el pasado 23 de noviembre de 2023 se realizó el retiro de dicho oficio (pdf 0067 fl. 3).

4.- Requierase a las entidades bancarias señaladas en el escrito visible en el pdf 0074 para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan a dar respuesta al oficio No. 1687/2023 (pdf 009). Secretaria ofíciase en tal sentido, remitiendo copia del citado oficio y comuníquese directamente.

Del anterior, requerimiento se exceptúa el Banco Falabella, toda vez que en el pdf 0025 obra la respuesta de dicha entidad.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**
Hoy **29-02-2024**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb52a7610bfded4db587b56afa0296738f626d29973c465aa814f74a3df5**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0648.

En atención a que la terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 13 de febrero pasado (Pdf-0021) se encuentra ajustada a derecho (art. 461 del CGP), el juzgado,

Resuelve:

- 1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar tomada en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase como corresponda.
3. No hay lugar condenar en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese la actuación. Se aclara que, como la demanda es virtual, no hay lugar a desglose.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c2b0bb092e8996ce63eaa1545fb79660d98bb15ff54d51b9a3272010dc9d0**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Prueba Anticipada No. 2023-654

De acuerdo con la solicitud formulada el día de ayer por el apoderado de la parte interesada (PDF. 13) y por resultar procedente, el despacho se abstiene de celebrar la vista pública prevista para hoy.

En consecuencia, se insta al apoderado en mención para que, de no lograr arreglos con el convocado, ponga en conocimiento del Despacho tal situación, de modo que se pueda fijar una nueva fecha para audiencia y evacuar la prueba pedida.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**
Hoy **29-02-2024**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a730aefc2cd16b41de358d4171b3a56075c0fdf8ba28f3bfac5c9cfd4755e9b**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0655.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. En los términos del inciso 1° del artículo 76 del CGP y teniendo en cuenta lo solicitado con el escrito de 12 de febrero pasado (Pdf-007), téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado **William Fernando Alcázar Rincón** y se reconoce personería en tal calidad a la abogada **Laura Daniela Cuesta Peña**.
2. Secretaría remita el link del proceso al abogado reconocido y deje las constancias a que hubiere lugar.
3. Requiérase a la parte demandante para que notifique el contenido del auto mandamiento de pago al extremo demandado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387e2a6fa09412fa2074a611aa7882dc315c4e742fe947d14aeffc91a85ae212**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00673.

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por el demandado **German Ricardo Camacho Barrera**, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El incidentante invocó como causal de nulidad el vicio procedimental previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, a su juicio, la comunicación prevista en el artículo 8° la Ley 2213 no cumple las formalidades establecidas por el legislador para lograr su vinculación al trámite del asunto en debida forma, pues la parte ejecutante omitió enviarle la totalidad de los anexos de la demanda.

Adicionalmente, reseñó que se enteró de la existencia del presente proceso conforme lo indica el artículo 301 del C.G.P., mas no como lo aseveró la parte actora y esta judicatura; lo anterior, teniendo en cuenta que el pasado 22 de septiembre de 2023 remitió un correo electrónico en el que manifestaba que conocía el contenido de la orden de apremio al despacho.

Por último, señaló que el proveído de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual indica que no le fue notificado el auto de fecha 29 de septiembre de 2023- que corrigió mandamiento de pago-, que, por tanto, se notifica mediante el auto de este 11; no obstante, dicha providencia no está cargada al estado del 11 o adjunta al mismo, así como tampoco en el estado del 29 de septiembre, lo que significa que tampoco conoce su contenido.

2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo activo, frente a la cual manifestó que el trámite de notificación se adelantó en debida forma, sin que se advierta la configuración de vicio alguno que anule la actuación surtida frente a la vinculación de la demandada al trámite del presente asunto.

3. Para resolver la nulidad acusada, es preciso recordar que aquella se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por el hecho de no haberse practicado *“en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas..., cuando la ley así lo ordena...”*.

4. Al solucionar la solicitud de la parte accionada es imperioso traer a colación que, para efectos de trabar debidamente la relación jurídica procesal - entre sujeto actor y sujeto pasivo del litigio- ha establecido la ley disposiciones sobre cómo debe darse el conocimiento en dichos casos, cuyo exacto cumplimiento da lugar a estimar debidamente conformado el vínculo procesal, porque en su irregularidad van envueltas garantías constitucionales con categoría de fundamentales, tales como el derecho de defensa,

debido proceso y el de igualdad de las partes, establecidos en su orden en los artículos 29 y 13 de la Carta Política, evitando a los sujetos procesales actuaciones sorpresivas que afecten sensiblemente sus intereses y derechos.

Luego, al tratarse de la notificación del auto que admite la demanda a los 2 demandados, mediante el cual se integra la relación jurídica, deben cumplirse todos los lineamientos previstos por la ley para tal fin y, si ello no se cumple en debida forma, inexorablemente se debe invalidar lo actuado; por manera que el acatamiento de las exigencias legales tiene que cumplirse de manera precisa.

4. Descendiendo al caso bajo estudio, anticipada el despacho que la nulidad propuesta está llamada a prosperar por la siguiente razón:

Observa el despacho que la notificación del demandado efectivamente ocurrió por conducta concluyente y no como se precisó en autos, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., norma según la cual, *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Conforme lo expuesto, se avizora a pdf 0008 que el demandado Germán Ricardo Camacho Barrera allegó escrito fechado el **22 de septiembre de 2023** con el que indicó que *“conozco del contenido del auto de fecha 11 de agosto de 2023, conforme a lo anterior se dé plena aplicabilidad a las disposiciones del Art 301 del C.G.P.”*, memorial que lleva la firma del ejecutado, el cual se remitió desde el correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones como suyo [_grcamachob@gmail.com-](mailto:_grcamachob@gmail.com), es decir, que si conocía de la providencia que libró mandamiento de pago que data 11 de agosto de 2023, además, dicha actuación se realizó con antelación al trámite de notificación -artículo 8° de la Ley 2213- que adelantó el demandante hasta el **6 de octubre de 2023** (pdf 0010).

Así las cosas, para el despacho es claro que se configuró el vicio de nulidad alegado por el ejecutado, como quiera que en el caso concreto operó la notificación por conducta concluyente y no el enteramiento bajo los términos del artículo 8° de la Ley 22213. En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto que tuvo por notificado al demandado (pdf 0013) y se tendrá enterado del presente asunto bajo las reglas del artículo 301 *ibídem*.

5.- Una cosa más. Frente a la manifestación realizada de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, en la que se indica que no le fue notificado el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 -que corrigió mandamiento de pago-, se le pone de presente al

memorialista que dicha decisión se encuentra en el micro sitio del juzgado –estados eléctricos- en la fecha de publicación octubre 2 de esa anualidad, estado 138, por lo que se le insta hacer la respectiva verificación en los canales habilitados para ello <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bogota/131>.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone**:

PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir del acto de la notificación del auto que libró mandamiento de pago del demandado **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA**, por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado **GERMÁN RICARDO CAMACHO BARRERA**, por lo esgrimido en líneas precedentes; en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

Secretaría contabilice el plazo para ejercer defensa, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**
Hoy **29-02-2024**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcf84a6a1f0c4d271a80afc994858a0e9fb3c34b01412691450c057bb4b85d3**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-0924.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado (Pdf- 010) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f265597d32e20feeb4b1810b2ee9c25898554255b1b36e1f188d98d2fc461a87**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2023-1169.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 23 de enero pasado (Pdf-008) se ajusta a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar la actuación, por desistimiento de las pretensiones.
2. **Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Adviértase que el vehículo debe ser entregado a quien se le inmovilizó.
3. No hay lugar condenar en costas, por no aparecer causadas.
4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverla ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. Cumplido lo anterior, archívense la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec19fe16740fc99090b6944343faececf783c86275905278dd41b461fb690dc**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-1230.

Como lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 25 de enero pasado (Pdf-05) se ajusta a lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, se corrige el inciso primero del mandamiento de pago de 23 de enero de 2024, en el sentido de señalar que el nombre correcto del extremo demandado es **Martha Vianeth Vargas Amaya**.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c39982f77723497fda06c49f7f38a1a98b1761e3e22f0e18da2a4d63ca2e9c**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1235.

Como lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 18 de enero pasado (Pdf-05) se ajusta a lo dispuesto por el art. 287 del CGP, se adiciona el auto mandamiento de pago proferido el 16 de enero de 2024, en los siguientes términos:

“3) Líbrese orden de pago por la suma de \$4'910.436,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados, no pagados e incorporados en el literal “b” del título base de recaudo.”

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la parte demandada con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e4b2756af3e8158ae090664701fe348c1e47e58bfe0a629b22b0f0ebc7453**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1257.

Como la terminación de proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 12 de febrero pasado (Pdf-06) se ajusta a lo señalado en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.
3. De existir dineros embargados, devuélvanse al demandado.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdac99bfda8eecb8d80cdd3d12329443b321a7dc14a4c005242e76c26fff2e2e**

Documento generado en 28/02/2024 03:55:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2024-0077.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por el apoderado del interesado (Pdf-05) se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Primero. Terminar el asunto de la referencia, por carencia de objeto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72cd7da98985c0350a2e99dd31722ca28047d6fb836e21b5a4ffc43486c5b90**

Documento generado en 28/02/2024 03:56:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2024-0088

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Precise si lo que pretende es beneficiarse de las reducciones en los términos que regula el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 para la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social, o si lo que busca es iniciar el trámite que establece la Ley 1561 de 2012, en torno a la especial gestión que dispone para los bienes urbanos de pequeña entidad económica.

2.- Apórtese certificado catastral del predio objeto de pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación, a fin de verificar su avalúo catastral y determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.).

3.- Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18260fd456f36b1b785f8dd3af7daec6ac6f01702b2ff8730799cda23507fab**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio No. 2024-0115

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual “***Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos***” (resaltado por el Despacho). Adviértase que, si bien se pidió el reconocimiento de frutos, no se estimaron de manera discriminada.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23
Hoy 29-02-2024
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d92d0ff777aef05fff986353863b6b560281678f4a692c2892f44d4197fdc4**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2024-00170

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Acredítese que se solicitó a **JULIAN ALFREDO RUBIANO PARDO** la entrega voluntaria del vehículo de placa **UVN39E**.

2.- Adósele copia del formulario de ejecución de que trata el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**
Hoy **29-02-2024**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41b0d694bd2e41ec44622de63d84b0b07fe3d215d912446422e4e6b539bfd1**

Documento generado en 28/02/2024 12:01:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **28 FEB 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0071.

Como de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 20411324, 20573530 y, 14049967 que contienen las obligaciones en ellos incorporadas, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** contra **César Augusto Guevara Vásquez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré No. 20411324 que contiene la obligación No. 207410175956

1.1. \$23'626.458,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en dicho pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$3'707.795,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo.

1.4. \$97.995,00 M/Cte., por concepto de intereses de mora de la citada obligación.

2. Pagaré No. 20573530 que contiene la obligación No. 5536620079638356

2.1. \$39'829.773,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en dicho pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$4'969.957,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo.

2.4. \$861.746,00 M/Cte., por concepto de intereses de mora de la citada obligación.

3. Pagaré No. 14049967 que contiene la obligación No. 207419987590

3.1. \$54'818.287,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en dicho pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. \$5'907.174,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo.

3.4. \$521.161,00 M/Cte., por concepto de intereses de mora de la citada obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requíerese a la demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Edwin José Olaya Melo** como apoderado judicial de la parte demandante

Notifíquese.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>023</u>
Hoy <u>29 FEB 2024</u>
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **28 FEB 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Interrogatorio de Parte (Prueba Anticipada) No. 2024-0081

Presentada en legal forma la solicitud, el Juzgado,

Dispone:

Señalar la hora de las 9:15 am del día 18 del mes de Abril, de 2024, a fin de que el representante legal de la sociedad **P&C Ingenieros Construcciones y Urbanismos S.A.S.** y/o quién haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de **Eduard Junca Díaz**.

Notifíquese este auto en legal forma a la absolvente, y háganse las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibidem*, en caso de inasistencia.

Notifíquese.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>023</u>
Hoy <u>29 FEB 2024</u>
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **28 FEB 2024** de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0073.

Revisada documentación que soporta la ejecución se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, en la medida que no contienen la fecha de recibido con las demás indicaciones previstas en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ...2)La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Más aún, en consideración a que se trata de “factura[s] electrónica[s] de venta”, obsérvese que tampoco cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, toda vez que en los documentos o anexos no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico al adquirente/deudor, y/o del documento del despacho.

Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. Librar comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.

4. Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 023

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 FEB 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0076.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere al solicitante de la prueba, para que dentro de los (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúe las pretensiones de acuerdo a lo indicado en dicho acápite.

En ese sentido, si lo que se ejecuta es el acta de conciliación No. 008/2023 lo pretendido deberá discriminarse de acuerdo a los montos, conceptos y fechas de pago allí establecidas; pero si lo que se solicita en la ejecución de unas facturas así deberá expresarse con indicación y discriminación de cada concepto, valor y fecha de vencimiento.

2. Acredite que Europartners Colombia S.A.S. le remitió el poder a la abogada desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones, ello conforme lo prevé el inciso segundo del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>023</u>	<u>29 FEB 2024</u>
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/